

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 142

Radicación 76001311000220230014300

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por señor el **MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO**, en contra de **NANCY ELENA GRISALES PEREZ**, en virtud del allanamiento de la parte demandada, en los términos del Art. 98 C.G.P.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO y NANCY ELENA GRISALES PEREZ, contrajeron matrimonio católico, el día 15 de agosto de 1987, en la Parroquia Alberto Magno, acto inscrito en la Notaria doce de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 1739880. **2.** Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas Medellín Mendoza Grisales, nacida el día 17 de febrero de 1989 en la Ciudad de Cali y Catherine Mendoza Grisales, nacida el día 25 de octubre de 1990 en la Ciudad de Cali, en actualidad mayores de edad. Los cónyuges fijaron su domicilio en Cali. **3.** El último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, conservándolo aún el demandante **4.** Las partes se encuentran separados de hecho desde hace siete años, sin que haya existido entre ellos reconciliación, configurándose la causal 8 del Art. 154 del C.C. **5.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO y NANCY ELENA GRISALES PEREZ; **2.** Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; **3.** Se decrete la disolución y la liquidación de la sociedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, fue admitida por auto del 12 de mayo de 2023, se ordenó la notificación la personal de la demandada, acto cumplido el 1° de junio de 2023, sin que diera contestación a la demanda, posteriormente, el día 19 de julio de 2023, remite escrito junto con poder y su apoderada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda. Mediante Auto No 991 de fecha 2 de agosto de 2023, se aceptó el allanamiento. En consecuencia, es procedente dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto (folio 7 archivo 02), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

4.4. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º, del Artículo 6º. De la Ley 25 de 1992, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora bien, notificada la demandada, NANCY ELENA GRISALES PEREZ, se allanó a la demanda, manifestación que fue aceptada mediante providencia No 991 del 2 de agosto de 2023, al reunir los requisitos previstos en la Ley procesal de conformidad con el Art. 98 del C.G.P.

Requisitos del allanamiento: 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste. 2. Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión. 3. Que no sea condicional.

Oportunidad del allanamiento: Como es sabido el allanamiento se podrá hacer en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia (Art. 98 C.G.P.), al margen que el expediente se encuentre a Despacho para fallo o no, "*caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*", a lo que se procederá.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO y NANCY ELENA GRISALES PEREZ**, el 15 de agosto de 1987, en la PARROQUIA ALBERTO MAGNO DE CALI, VALLE, acto inscrito en la Notaria Doce del Circulo de Cali, Valle, bajo indicativo serial N° 1739880. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de esta sentencia y los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Sentencia notificada en estado electrónico No. 140

Fecha: 16 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario